

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00070-00
ACCIONANTE:	AMPARO RODRÍGUEZ DAZA
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
ACCIÓN:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Auto de obedézcase y cúmplase y se da por terminado el trámite incidental	

I. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 11 de febrero de 2021, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, dispuso revocar la sanción impuesta al Dr. Miguel Largacha Martínez, en su condición de Presidente de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y ordenó:

***Primero: Revócase** el auto del 8 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., por medio del cual se sanciona al Presidente de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Miguel Largacha Martínez, con multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por el desacato al fallo de tutela de 4 de mayo de 2020, proferido por esa misma autoridad judicial y confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, mediante sentencia del 4 de junio de 2020.*

***Segundo: Devuélvase** el expediente al Juzgado de origen para que se pronuncie respecto a la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta en el auto de 3 de noviembre de 2020, al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), Juan Miguel Villa Lora, y al Director de Historias Laborales de la misma entidad, Cesar Alberto Méndez Heredia.”*

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, en providencia de 11 de febrero de 2021, mediante la cual dispuso revocar el auto de 8 de febrero de esta anualidad proferido por este Despacho.

En virtud a lo dispuesto en la anterior providencia, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de inaplicación de la sanción presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

2. La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, representada por la Directora de Acciones Constitucionales, presenta escrito de *“REITERACIÓN SOLICITUD INAPLICACIÓN DE SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO”*¹, en los siguientes términos:

Manifiesta la memorialista que en atención a la reiteración de la solicitud de inaplicación de sanción por cumplimiento, presenta un informe con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, en el cual se indican las actuaciones frente a los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

Indica que mediante oficio del 5 de noviembre de 2020, de la Dirección de Historia Laboral, notificado electrónicamente, se dio cumplimiento a la orden de tutela y destaca que en dicha misiva se informó sobre la actualización en la Oficina de Bonos Pensionales e Historia Laboral, aduce que se elevó la solicitud de inaplicación de la sanción la cual está pendiente de ser resuelta, y que se ha configurado un hecho superado, debiéndose declarar la carencia actual de objeto y, por ende, la inaplicación de la sanción impuesta.

Seguidamente, desarrolla un acápite titulado *“FINALIDAD DE SANCIÓN POR DESACATO EN ACCIONES CONSTITUCIONALES – “DECAIMIENTO” DE LA SANCIÓN POR CUMPLIMIENTO ACREDITADO DE FALLO E INAPLICACIÓN Y LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS SANCIONATORIAS”*, e indica que en relación con la finalidad de la acción de tutela y del incidente de desacato, el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia Constitucional, son claros en manifestar respecto a la acción de tutela que la protección que se obtiene es actual e inmediata, frente a una acción u omisión, lo que no corre en el presente caso, por lo que se está frente a un hecho superado, aduce que así se ha manifestado en la sentencia T – 123 de 2010 de la cual transcribe un aparte.

Indica que frente a la tesis de que no es posible inaplicar una sanción impuesta, consultada y confirmada en segunda instancia, la Sala de Casación Civil de la Corte

¹ Archivo 51664941 HSJUZGADO, obrante en archivo 12, expediente digital.

Suprema de Justicia en decisión del 21 de septiembre de 2011 dentro del expediente No. 11001 022 03 000 2011 01940 – 00, se pronunció frente al cumplimiento extemporáneo por parte del accionado, y transcribe un aparte de dicha decisión, de la cual destaca que se dejó sin efectos las sanciones impuestas, por cuanto el fin perseguido con el trámite del desacato ya se había cumplido.

Aduce que esta línea ha sido mantenida por la mencionada Corporación, para lo cual transcribe un aparte de la decisión del 18 de diciembre de 2013, proferida dentro del proceso No. 1100102030002013-02975-00, así mismo, señala que mediante el Auto 202 de 2013, la Corte hizo una unificación frente al incidente de desacato y la sanción, relativo a Colpensiones, del cual transcribe y concluye indicando que la finalidad y naturaleza del incidente de desacato es coaccionar al accionado a fin de que dé cumplimiento al fallo tutelar.

Finalmente solicita se declare que las circunstancias que originaron la acción de tutela se encuentran superadas por cumplimiento al fallo emitido y, en consecuencia, se ordene la cesación de los efectos de la sanción impuesta, así mismo, que se ordene la inaplicación e inejecución de la sanción impuesta y el archivo de las diligencias.

Para resolver,

SE CONSIDERA

Revisada la actuación, se observa que en la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, mediante el auto del 11 de febrero de 2021, en la que dispuso revocar la sanción impuesta al representante legal de la Adminsitadora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., hizo un estudio de lo informado por las accionadas frente al cumplimiento de la orden de tutela, a partir del cual, concluyó lo siguiente:

“3.3. En ese sentido, se advierte que las autoridades a quienes se les impuso las órdenes en el ordinal SEGUNDO y TERCERO del fallo de tutela de 4 de mayo de 2020, ya dieron cumplimiento a las mismas, pues, por un lado, la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) corrigió la historia laboral de la accionante al incluir el periodo de cotización comprendido entre el 1 y el 31 de enero de 1995, y actualizar dicha información en la oficina de Bonos Pensionales. Así mismo, la AFP Porvenir S.A. realizó el estudio de la solicitud de reconocimiento pensional de la accionante y resolvió reconocerle la garantía temporal de pensión mínima de vejez por el monto de \$877.803.

Por lo tanto, la Sala observa que el Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), el Director de Historias Laborales de la misma entidad, y el Presidente de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir – Porvenir S.A. adelantaron los trámites tendientes para dar cumplimiento a las órdenes impartidas en las sentencia de 4 de mayo de 2020.”

Del aparte transcrito, el Despacho observa que el Superior funcional verificó el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de 4 de mayo de 2020, razón por la cual se procede a analizar la solicitud de inaplicación de la sanción propuesta al Presidente y al Director de Historias Laborales de Colpensiones.

Frente a la anterior solicitud, el *ad quem*, en la providencia referida en precedencia, precisó:

“Por lo tanto, conforme con la jurisprudencia antes transcrita, y en vista que fue el Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., la autoridad judicial que sancionó en primera instancia al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), Juan Miguel Villa Lora, y al Director de Historias Laborales de la misma entidad, Cesar Alberto Méndez Heredia, a través del auto de 3 de noviembre de 2020; es éste el competente para conocer de la solicitud de revocatoria de la sanción realizada por la Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones). Por lo tanto, se ordenará devolver el expediente al a quo para que resuelva la solicitud elevada por la entidad accionada.”

Para resolver la solicitud de inaplicación de la sanción debe verificarse que se haya dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 4 de mayo de 2020, frente a lo cual el Despacho debe reiterar que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al resolver en grado de consulta de la sanción impuesta al Presidente de Porvenir S.A., concluyó que Colpensiones procedió conforme a lo ordenado en la sentencia de tutela, en tanto que realizó el cargue del ciclo faltante en la historia laboral de semanas cotizadas con su respectivo aporte pagado de la accionante, tal como se verifica con el resumen de semanas cotizadas por el empleador², información que fue remitida a la accionante mediante oficio No. BZ 2020_11237943 del 5 de noviembre de 2020³, a la dirección de correo por ella suministrada, a saber: amproda@hotmail.com.

En lo que corresponde a la solicitud de inaplicación de la sanción, conviene tener presente lo analizado por la Corte Constitucional en auto del 3 de noviembre de 2020, frente al propósito del incidente de desacato y su sanción:

² Archivo 51664941 HL, obrante en la Carpeta 12, expediente digital.

³ Archivo 51664941 DHL, obrante en la Carpeta 12, expediente digital.

“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”⁴

No obstante, dicha Corporación también ha sostenido que, en aquellos eventos en los que la entidad o funcionario renuentes como consecuencia del trámite incidental de desacato de tutela den cumplimiento a la orden impartida en forma extemporánea, aún ejecutoriada la decisión adoptada en grado de consulta, habrá lugar a la solicitud de la inaplicación de las sanciones impuestas siempre que se acredite el cumplimiento a lo ordenado, y que ello derive en la cesación a la vulneración de los derechos fundamentales amparados, teniendo en cuenta el carácter persuasivo que dicho procedimiento ejerce sobre el renuente; al respecto la Corte Constitucional, señaló:

“(…) como quedó expuesto en los fundamentos tres y cuatro de esta providencia, la jurisprudencia constitucional ha entendido que el desacato es un mecanismo del que dispone el juez constitucional para lograr la protección de derechos fundamentales cuya violación ha sido evidenciada a partir de una sentencia de tutela^[24]. Su principal propósito se orienta, entonces, en conseguir que el obligado obedezca la orden allí impartida y no en la imposición de una sanción en sí misma^[25].

*Nótese que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela^[26]. Así las cosas, puede darse el caso de que iniciado dicho trámite incidental, el obligado a cumplir la orden de tutela, reconozca que ha desatendido lo preceptuado y quiera librarse de la imposición de una medida sancionatoria, acatando la sentencia. **De igual forma, puede adelantarse todo el procedimiento y el juez de tutela, decidido sancionar al responsable, éste puede aún, evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del demandante.**⁵ (Resaltado por el Despacho)*

De acuerdo con los anteriores presupuestos jurisprudenciales, en el presente caso se advierte que tanto el Presidente como el Director de Historias Laborales de

⁴ Sentencia SU 038 de 2018.

⁵ Corte Constitucional Sentencia T-280^a de 2012, Magistrado ponente, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Colpensiones cumplieron la orden impartida en la sentencia de tutela proferida por este Despacho, es decir que el objetivo perseguido con el incidente en desacato se ha logrado en su totalidad, con lo cual, la ejecución o materialización de la sanción impuesta no conduce a un resultado distinto al que ya se ha producido, por tanto, es procedente que se disponga su inaplicación.

Por lo expuesto, el Despacho inaplicará la sanción de multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, impuesta mediante auto de 3 de noviembre de 2020, al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Dr. Juan Miguel Villa Lora, y al Director de Historias Laborales de la misma entidad, Dr. Cesar Alberto Méndez Heredia.

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

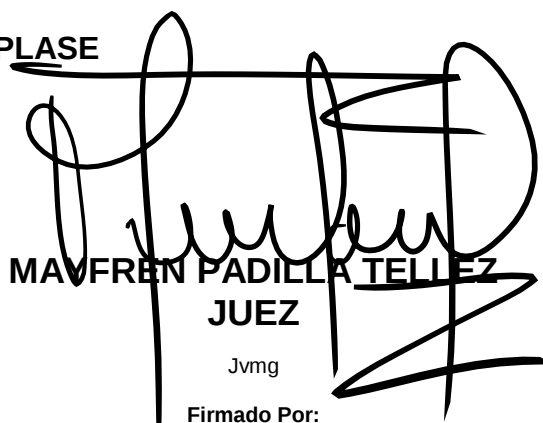
RESUELVE:

PRIMERO: INAPLIQUESE la sanción por desacato impuesta en auto del 3 de noviembre de 2020, al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Dr. Juan Miguel Villa Lora, y al Director de Historias Laborales de la misma entidad, Dr. Cesar Alberto Méndez Heredia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la anterior decisión a las partes mediante correo electrónico.

TERCERO: ORDENASE el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
Jvmg
Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Exp. No. 11001-33-34-006- 2020-00070-00
Accionante: Amparo Rodríguez Daza
Tutela – Incidente de Desacato

Código de verificación: **6e41f53482ae3df8a83c5c9805c1fb23b16ae3f651110c70b1bbd4d0457b8bea**
Documento generado en 29/04/2021 01:13:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>